



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero dieciseis de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal de Cesacion de los efectos civiles del matrimonio católico
Demandante:	Adriana P. Zapata Oquendo
Demandado :	John Jairo Lotero Hernández
Interlocutorio	65
Radicado:	05-001-31-10-014-2019-00263-00
Providencia:	Acepta desistimiento

Via correo electrónico, fue recepcionado el escrito del 12 de febrero, con el que los apoderados de las partes del litigio, piden la terminación del proceso en los términos del memorial elaborado el 16 de marzo de 2020 radicado para la oficina el 06 de julio de esa calenda, por haberse materializado el acuerdo que dio como resultado la escritura pública de venta número 1825 del 25 de septiembre de 2020 extendida ante la Notaría 21 del Círculo de Medellín, con la que el señor John Jairo Lotero Hernandez transfirió un derecho a la demandante del bien inmueble identificado con la matricula 001-510960.

Por lo tanto suspendido como se encuentra el proceso, por la solicitud de los extremos del litigio, se pronunciará el despacho frente al escrito referido con el que se evidenció la voluntad de la demandante de desistir de la pretensión de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, sin embargo aseguraron que la pareja actualmente esta ocupando residencias separadas y cada uno velando por su subsistencia. Los conyuges acuerdan liquidar por mutuo acuerdo la sociedad conyugal para lo cual hicieron referencia de un bien inmueble, con el desistimiento de la pretensión de que se paguen en su favor alimentos como cónyuge inocente por fuera de que la liquidación de la sociedad conyugal se realizará ante el trámite notarial, con la descripción en detalle de una adjudicación de mejoras.

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” (...)* *“ El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De manera que la voluntad de los extremos de la Litis fue el desistimiento de la acción dirigida a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, sin que pueda ser atendida las manifestaciones de la dama respecto de la renuncia a los alimentos, pues si se desiste de las pretensiones, claro es para el despacho que existen las obligaciones entre los cónyuges y que será inaceptable para esta oportunidad la renuncia que realizó la accionante, pues el desistimiento entraña la renuncia a las pretensiones de la demanda, y en ese sentido, de ninguna manera se extiende a la aceptación de una obligación de semejante envergadura como son los alimentos, cuando aún el vínculo esta vigente.

Pueden, los conyuges si a bien lo consideran pertinente, realizar acuerdos pecuniarios acerca de la obligación alimentaria, e inclusive de la voluntad de liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, ante las autoridades competentes, bajo la figura de la conciliación extrajudicial, pero es evidente que lo ultimo no se cristalizó con la escritura pública dejada en conocimiento del despacho, de la que solo puede evidenciarse una venta de un derecho respecto de un inmueble y el despacho les aclara que no se encuentra en un proceso liquidatorio sino declarativo y por tanto no puede darle aprobación a ningún acuerdo en este sentido.

Con la claridad que se ha brindado, en cuanto a la cuota alimentaria y a la liquidación de la sociedad conyugal, se aceptará el desistimiento de la demanda cuya búsqueda era la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, careciendo de objeto el trámite, debido a que ha desaparecido por la accionante el interés de romper el vínculo, que ha quedado incólume y que sea decir, tampoco tiene el despacho la opción de aceptar la ocupación de residencias separadas, pues con la institución matrimonial, lo que se espera es que los cónyuges vivan juntos. Tal acuerdo de no vivir juntos, no puede oponerse a la naturaleza del vínculo matrimonial, que pasa por el derrotero del principio de la realidad. De todas formas, la decisión de fondo será la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, rechazando el despacho los acuerdos que tuvieron que ver con las específicas condiciones ya enunciadas, que no pueden ser aprobadas por el carácter precisamente de la solicitud de los litigantes, que no es otro, y se repite desistir de la acción.

No se imponen costas, por el acuerdo entre los cónyuges.

En tales condiciones, El **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO. – Aceptar el desistimiento a las pretensiones de la demanda que proviene de los señores **Adriana Patricia Zapata Oquendo y Jhon Jairo Lotero Hernández** en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, según se expresó en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. –Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78a26a49b4f55b493ba403586511a56504afa93c420cbd5f08323b5f9be5
84b9**

Documento generado en 16/02/2021 01:05:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**